



REGIMEN DE PREVISION SOCIAL COLEGIO BIOQUIMICO DEL CHACO

LEY 787-H

**Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social
para Profesionales de la República Argentina**

RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRESTACIONES

Cláusula 1°: En función de lo dispuesto por la Asamblea de Afiliados de fecha 3 de noviembre del año 2020, se crea un Régimen Solidario de Prestaciones Previsionales conformado por las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Solidaria.
- b) Jubilación por Invalidez.
- c) Pensión por Muerte en Actividad.
- d) Pensión derivada de Jubilación Solidaria y por Invalidez.

Estarán comprendidos en este Régimen los siguientes afiliados: A) Todo afiliado OBLIGATORIO Activo del Régimen de Previsión Social para Profesionales del Colegio de Bioquímicos del Chaco, en adelante La Caja. B) Todo afiliado pasivo que estando o no en actividad se encuentre percibiendo su beneficio del régimen de capitalización en forma mensual. C) Quedan excluidos de este régimen los afiliados de la categoría OPTATIVOS. Los afiliados OBLIGATORIOS que por algún motivo pasaren a la categoría OPTATIVOS, pierden todo derecho a los beneficios derivados del aporte solidario.

Cláusula 2°: El haber básico vigente lo determinará el Directorio, con la periodicidad que se considere conveniente, en función de los estudios técnicos actuariales que se realicen. Este haber actualmente asciende a \$26.359,00

Cláusula 3°: Para acceder al presente beneficio en forma íntegra se establece la condición de tener registrado una aportación a La Caja de 30 años de aportes y 65 años de edad.

Cláusula 4°: Se establecen como recursos de financiación del presente beneficio los que a continuación se detallan:

A) la siguiente escala de aportes obligatorios, tanto para afiliados activos como para pasivos.

Edad	Aportes Beneficio Solidario
menor de 30	10,09%
30 a 34	18,54%
35 a 39	25,13%
40 a 44	36,35%
45 en mas	44,12%



REGIMEN DE PREVISION SOCIAL COLEGIO BIOQUIMICO DEL CHACO

LEY 787-H

**Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social
para Profesionales de la República Argentina**

Los porcentajes se aplican sobre el Beneficio Haber Básico Vigente.

Los pasivos beneficiarios de este nuevo beneficio deberán efectuar aportes en base a la escala anterior, en la misma proporción en que cobran el beneficio.

B) Los recursos actuales destinados al Fondo Compensador se desafectan del Régimen de Capitalización pasando a ser recursos del nuevo Régimen Solidario.

Cláusula 5°: Las coberturas del presente Régimen Solidario se otorgarán de acuerdo con las siguientes condiciones:

1) JUBILACIÓN SOLIDARIA

Para acceder al beneficio de esta Jubilación Solidaria en forma íntegra se establece la condición de tener 65 años de edad y registrar una aportación a La Caja de 30 años.

Para el caso en que los años aportados a La Caja fuesen inferiores a 30 y superiores a 10 años, el beneficio será proporcional con relación a 30 años. (Años aportados/30*Haber de Referencia).

2) JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

Tienen derecho a jubilación por invalidez los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de su actividad profesional, con posterioridad al acto formal de afiliación y antes de haber cumplido la edad jubilatoria prevista en la presente ley y que no se hallen incurso en ninguna de las causales de suspensión de la afiliación a la fecha en que se produzca la incapacidad o que la misma, se produzca dentro de los seis (6) meses posteriores a la suspensión, siempre que el afiliado tenga un mínimo de cinco (5) años de aportes a La Caja.

En el caso de que la invalidez se produzca con posterioridad a haber cumplido la edad jubilatoria prevista en la ley reglamentaria de La Caja, el afiliado tiene derecho a solicitar la jubilación ordinaria.

Se considera incapacidad física o intelectual total para el desempeño de la actividad profesional, la que produzca una disminución en ésta del sesenta y seis por ciento (66%) como mínimo. El estado de incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión debe ser establecido por la Comisión Médica designada por el Directorio.



REGIMEN DE PREVISION SOCIAL COLEGIO BIOQUIMICO DEL CHACO

LEY 787-H

**Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social
para Profesionales de la República Argentina**

3) PENSIÓN POR MUERTE

3.1. Tienen derecho a la prestación por pensión:

- a) la viuda;
- b) el viudo;
- c) la conviviente;
- d) el conviviente;
- e) los hijos solteros, siempre que no gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva y salvo que opten por la pensión que otorga la presente, todos ellos hasta alcanzar la mayoría de edad.

La limitación de edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encuentran incapacitados a la fecha en que cumplan la mayoría de edad y hayan estado a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento. A su vez si los hijos solteros cursan estudios terciarios o universitarios se extiende el límite de edad hasta los 25 años.

En los supuestos de los incisos c) y d), se requerirá que él o la causante se encuentre separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante, por lo menos, cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite. En caso contrario y cuando él o la causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, y el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La enumeración contenida en los párrafos precedentes es taxativa, no pudiendo admitirse el carácter de derechohabientes a otros que los expresamente mencionados.

La prestación por pensión, en ningún caso, genera, a su vez, derecho a una nueva prestación por pensión.

3.2.- El derecho a la pensión comenzará desde el día siguiente al fallecimiento del causante o a la declaración judicial de fallecimiento presunto.



REGIMEN DE PREVISION SOCIAL COLEGIO BIOQUIMICO DEL CHACO

LEY 787-H

Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina

La mitad del haber de la pensión corresponde al viudo, viuda y el o la conviviente si concurren con hijos, la otra mitad se repartirá entre los hijos en partes iguales.

Cuando en el goce de la pensión concorra el viudo o viuda y la o el conviviente, a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, ambos se considerarán como un solo derechohabiente.

3.3.- El derecho a pensión se extingue:

- a) por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b) para los hijos cuando llegan a la mayoría de edad o se emancipan;
- c) para los incapacitados si cesa la incapacidad después de haber llegado a la mayoría de edad.

3.4.- No tienen derecho a pensión:

- a) los derechohabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil;
- b) el cónyuge divorciado o separado de hecho o judicialmente al momento de la muerte del causante, salvo que acredite haber percibido hasta ese momento alimentos por parte de éste. Será aplicable esta excepción en los casos en que se pruebe que los alimentos se hayan fijado judicialmente o se encuentre pendiente de resolución la fijación de éstos o cuando la pretensión no pudo ser demandada judicialmente por razones de fuerza mayor.

Cláusula 6°: DETERMINACIÓN DE LOS HABERES

Jubilación por Invalidez: será igual al 100% del haber de Jubilación Ordinaria Solidaria vigente.

Pensión Derivada de Jubilación Solidaria y de Jubilación por Invalidez: para el caso de fallecimiento de un beneficiario de jubilación el haber será igual al 75% del beneficio que se encontraba percibiendo al momento del fallecimiento.



REGIMEN DE PREVISION SOCIAL COLEGIO BIOQUIMICO DEL CHACO

LEY 787-H

**Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social
para Profesionales de la República Argentina**

Pensión por Muerte en Actividad: será igual al 75% del haber de Jubilación Ordinaria Solidaria vigente.

Cláusula 7º: Para acceder a cualquiera de las prestaciones del Régimen Solidario, se deberá cancelar previamente cualquier deuda que se registre con La Caja.

II.- HABER DEL BENEFICIO DEL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN DE LA LEY 787-H (EX LEY 3984)

En función a la atribución del art. 30 inc. j de la Ley 787-H, se procederá a reajustar el Sistema de beneficios vigente para establecer su viabilidad financiera, reglamentando el art. 39 de la Ley, estableciendo que el solicitante percibirá un haber jubilatorio de capitalización que se determinará en base a la respectiva cuenta de capitalización individual a la edad jubilatoria y de coeficiente actuarial (Prima Pura Única, PPU) correspondiente a su sexo y edad, serán vitalicios, ósea se cobrará mientras este el beneficiario con vida en un todo de acuerdo con la nota actuarial técnica que se adjunta y forma parte del presente, no quedando saldo alguno a percibir una vez acaecido el fallecimiento del beneficiario.

Una vez obtenido el beneficio jubilatorio, el mismo es irrevocable. En el caso de continuar ejerciendo la profesión deberá aportar al sistema solidario, gastos administrativos y seguros vigentes.